



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00207– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2014-01956-00
Demandante: Gisela Esteban Lindarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 21 de agosto de 2019, proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60f468e420061bb5b56828e9b60970670fe8cac275795629d6be75c65b977aa**

Documento generado en 24/02/2022 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 0208 O

M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: N° 54- 001-33-33-002-2015-0527 -00 (acumulado 54001333300520150051900)

Actor: Nancy Elena Almario Blanco // Leonor Villalba Sanabria

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Teniendo en cuenta el escrito allegado, por el señor apoderado de la señora Nancy Elena Almario mediante el cual solicita que se oficie a la entidad demandada para ordenar el desembolso de las mesadas retenidas, debe advertírsele que tal obligación no es competencia del Juzgado, pues si lo que pretende es que se dé cumplimiento a la sentencia proferida el 12 de mayo hogaño, debe proceder conforme lo indica el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d50ceb9bf2a154c435c65ae646a497d9c60c0b6786063b8b708c752406a0043**

Documento generado en 24/02/2022 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00209 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: N° 54 001 33 33 003 2018 00290 00
Actor: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Marleny Ortiz Contreras

Teniendo en cuenta que fue allegado lo solicitado a la accionante en la diligencia celebrada el día 23 de noviembre de 2021, se dispone fijar como fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial, el día **catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8628a32c9e90e301ea21e1340b33f75c280d0e034ab77841ea4298cfc9ac1c**

Documento generado en 24/02/2022 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto N°0210 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00103 00
Demandante: Rubén Darío Mendoza Sánchez
Demandado: Asociación del Menor Rudesindo Soto

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar viabilidad de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma en cita, que desarrolla la figura del desistimiento tácito, transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Vencido dicho plazo sin que el/la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se tiene que el Despacho mediante auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ordenó a la parte actora adecuar e la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para ello las exigencias del medio de control que se pretenda promover, otorgándole un término de 15 días.

Transcurridos más de 30 días desde el vencimiento del término otorgado por el Despacho a la parte demandante no se allegó lo solicitado, motivo por el cual mediante auto adiado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se le requirió para que cumpliera dicha carga procesal dentro de los 15 días siguientes.

En atención al auto anterior, el demandante el 7 de noviembre siguiente allegó escrito solicitando una prórroga para la búsqueda de un abogado que lo represente en el proceso, sin embargo, a la fecha no ha realizado actuación alguna.

En consecuencia, vencido ampliamente éste último término la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho, panorama ante el cual obliga dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE.

PRIMERO: ***Declarar*** la terminación de la presente actuación surgida con ocasión de la demanda instaurada por RUBEN DARÍO MENDOZA SÁNCHEZ contra la Asociación del Menor Rudesindo Soto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído ***archivar*** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d56ec51c47dbda8d5bfd7221075926cb5226cad857f261f110069fea936534**

Documento generado en 24/02/2022 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00211– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00368 00
Demandante: Edgar Claro Roperro
Demandados: Nación Ministerio de Educación - Fomag

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio remitido por el Profesional Universitario Secretaría de Educación Municipal. de San José de Cúcuta, NDS2021EE033990, de fecha 11 de noviembre de 2021, a través del cual allega copia de la Resolución No 2632 del 24 de agosto de 2017, por la cual se reconoce y paga una cesantía parcial a EDGAR CLARO ROPERRO,, documentos que obran en los archivos 23RespuestaOficioSJ1457SecretariaEducación Departamental y 24AntecedentesAdministrativos

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667bbbabce3d89ae17804735c64fd96a5426adbf546228b0adba3c173d11470e**

Documento generado en 24/02/2022 02:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00212 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00409- 00

Demandante: Hugolina Bautista González y otros

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al escrito allegado, por la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de San José de Cúcuta, mediante el cual solicita informar a qué año (s) corresponde los actos administrativos de los docentes señalados en el oficio SJ-1628, se relaciona los respectivos actos administrativos y se dispone por Secretaría **librar la comunicación** correspondiente a fin de recaudar la prueba decretada en la audiencia inicial de requerir el expediente administrativo indicando los actos administrativos que se citan a continuación:

- Resolución N°0870 de fecha 15 de noviembre de 2016, reconoce cesantías parciales a Senia Moncada Gutiérrez cédula de ciudadanía N° 37.314.628
- Resolución N°0627 de fecha 23 de agosto de 2017, reconoce cesantías parciales a Sonia Varón Torres cédula de ciudadanía N° 60.370.349
- Resolución N°0700 de fecha 28 de octubre de 2016, reconoce cesantías parciales a Hugolina Bautista Gonzales cédula de ciudadanía N° 27.877.287
- Resolución N°0787 de fecha 31 de octubre de 2016, reconoce cesantías parciales a Nayid Paola Becerra Montenegro cédula de ciudadanía N°57.290.600
- Resolución N°0706 de fecha 28 de octubre de 2016, reconoce cesantías parciales a Ana Josefa Montes Hernández cédula de ciudadanía N° 60.322.989
- Resolución N°0456 de fecha 3 de septiembre de 2015, reconoce cesantías parciales a Marina Beatriz Montenegro Barragán cédula de ciudadanía N° 36.548.914

- Resolución N°0883 de fecha 21 de noviembre de 2016, reconoce cesantías parciales a Edgar Alonso Rodríguez Carrascal cédula de ciudadanía N° 5.488.196
- Resolución N°0170 de fecha 13 de febrero de 2017, reconoce cesantías parciales a Luis Francisco Vejar Calderón cédula de ciudadanía N° 13.352.237
- Resolución N°0025 de fecha 30 de enero de 2017, reconoce cesantías parciales a Adriana Gutiérrez Rivas cédula de ciudadanía N° 60.317.644.
- Resolución N°0040 de fecha 30 de enero de 2017, reconoce cesantías parciales a Luz Stella Cañas Jiménez cédula de ciudadanía N° 60.293.263
- Resolución N°0657 de fecha 7 de septiembre de 2017, reconoce cesantías parciales a Delia Velandia Caicedo cédula de ciudadanía N° 60.345.371
- Resolución N°0744 de fecha 28 de octubre de 2016, reconoce cesantías parciales a Jorge Enrique Ramírez Ramírez cédula de ciudadanía N° 13.471.777.
- Resolución N°0655 de fecha 7 de septiembre de 2017, reconoce cesantías parciales a Luz Stella Sánchez Rozo cédula de ciudadanía N° 37.682.990
- Resolución N°0199 de fecha 29 de abril de 2016, reconoce cesantías parciales a Norma Elvia Margarita Rubio Velandia cédula de ciudadanía N° 37.228.500
- Resolución N°0708 de fecha 25 de septiembre de 2017, reconoce cesantías parciales a Luly María Yamile Daza González cédula de ciudadanía N° 60.253.596
- Resolución N°0574 de fecha 7 de octubre de 2016, reconoce cesantías parciales a María Esperanza Ortiz Montero cédula de ciudadanía N° 60.292.340
- Resolución N°0622 de fecha 23 de agosto de 2017, reconoce cesantías parciales a Marcelino Cuadros Tarazona cédula de ciudadanía N° 13.473.946
- Resolución N°0593 de fecha 10 de octubre de 2016, reconoce cesantías parciales a Dora Inés Garzón Páez cédula de ciudadanía N° 37.243.167
- Resolución N°0324 de fecha 20 de abril de 2017, reconoce cesantías parciales a Sandra Milena Átala Posada cédula de ciudadanía N°30.050.826
- Resolución N°0530 de fecha 30 de septiembre de 2016, reconoce cesantías parciales a Evangelina Suarez Méndez cédula de ciudadanía N° 37.314.628

- Resolución N°0440 fecha 5 de septiembre de 2016, reconoce cesantías parciales a Isain Gamboa Roza 5.524.827
- Resolución N°0422 de fecha 30 de agosto de 2016, reconoce cesantías parciales a Karen Dayana Mora Ortega cédula de ciudadanía N° 1.090.446.329
- Resolución N°0650 de fecha 31 de agosto de 2017, reconoce cesantías parciales a Erika Yurima Samaca Estupiñan cédula de ciudadanía N° 27.895.695
- Resolución N°0503 de fecha 30 de septiembre de 2016, reconoce cesantías parciales a Marco Tulio Ibarra Palacios cédula de ciudadanía N° 13.467.007
- Resolución N°0579 de fecha 19 de julio de 2017, reconoce cesantías parciales a Nubia Rosa Álvarez Bayona cédula de ciudadanía N° 37.249.786
- Resolución N°0478 de fecha 9 de septiembre de 2016, reconoce cesantías definitivas a María Chiquinquirá Salazar Botello cédula de ciudadanía N° 60.364.521
- Resolución N°0730 de fecha 25 de septiembre de 2017, reconoce cesantías parciales a Ninfa Bastos Rivera cédula de ciudadanía N° 60.334.276

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **6a52e2b7c4b2be82fdca46bb30e6b0e34a0898a448705fdeb6245367da2c16ef**

Documento generado en 24/02/2022 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós 2022

Ref.: Auto N°0213-O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00433 00
Demandante; Carmen Cáceres de Ramírez
Demandados: CASUR

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud de medida cautelar presentada por la señora apoderado de Carmen Cáceres de Ramírez

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

En el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita como medida cautelar se ordene la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resolución N° 4829 de 22/08/2017 y 6238 de 24 de octubre 2017, mediante las cuales se negó el reconocimiento de sustitución de asignación mensual a la demandante, indicando que las referidas resoluciones vulneran además de las normas enunciadas en la demanda, también trasgrede lo establecido el Decreto 4433 de 2004 artículo 11 parágrafo, señalado que se da una interpretación segada de la norma, dado que en el presente caso no hay nadie más solicitando el derecho, sino la señora CARMEN CÁCERES DE RAMÍREZ, en su condición de cónyuge supérstite, pues no hay ni compañera permanente ni hijos extramatrimoniales. Sustenta su solicitud trayendo apartes de decisiones de las altas cortes sobre el tema

2. TRAMITE PROCESAL.

Por Secretaría el 9 de julio de 2021 en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado a la demandada de la solicitud de medida cautelar

4. POSICIÓN DE LA ENTIDADES DEMANDADA.

Se opone a la prosperidad de la medida deprecada indicando que la pretensión encaminada a reintegrar los servicios de salud va dirigida para que se imparta orden judicial a la Dirección de Sanidad de la Policía, por cuanto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía no es la entidad que presta servicios médicos sino la mencionada, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha pretensión..

Igualmente se opone a la prosperidad de la medida indicando, que si bien la norma faculta la adopción de medidas cautelares no se puede ignorar la necesidad de obrar cuidadosamente, ya que al imponerse dichas medidas, se imponen a una de las partes antes de que ella sea vencida en juicio y por ello esas medidas pueden llegar a afectar el derecho de defensa y debido proceso en la medida que restringen derechos a una de las partes antes de ser condenada en juicio.

De igual manera el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, los cuales en el presente caso no se cumplen, ya que la parte solicitante no invoca las normas superiores como violadas para poder confrontarlas con los hechos de la demanda y las pruebas aportadas.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden en cualquier momento, a petición de parte debidamente sustentada y en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte el artículo 231 de la citada norma señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

Teniendo en cuenta la normatividad expuesta revisada las normas invocadas como violadas en la demanda se tiene que indica los artículos 1, 2 4, 5, 6 13, 29, 42, 48, 49, 53 y 90 de la Constitución Política, así mismo señala en el escrito de la medida que se vulnera el parágrafo segundo inciso final del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, el cual señala:

“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

Confrontada la norma citada con los hechos que originan la demanda, encuentra el despacho que difieren, por cuanto los actos administrativos acusados negaron la sustitución de asignación mensual, por cuanto no se encontró acreditado el requisito de convivencia necesario para su reconocimiento, tal y como lo consagra el literal a), del parágrafo segundo del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 el cual señala que *en caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte*

Por lo tanto, el requisito que se pide es independientemente que exista o no convivencia simultánea, y al no encontrarlo acreditado la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la prestación. Dado lo expuesto, si bien argumenta la demandante que se debe suspender los efectos de la Resolución N° 4829 de 22/08/2017 y la Resolución 6238 de 24 de octubre 2017 por infringir el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, no se puede concluir su vulneración con la simple confrontación de la norma y las pruebas aportadas, sino que para determinar dicha situación, se hace necesario mediante pruebas determinar si se dan los presupuesto legales establecidos para que la señora CARMEN CÁCERES DE RAMÍREZ, sea beneficiaria del derecho deprecado, como es la sustitución personal.

No puede soslayarse que el artículo 231 del C.P.A.C.A., incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares los cuales están determinados en primer lugar por la invocación de las normas que se consideran violadas y su confrontación con el acto acusado, lo que se hará teniendo en cuenta las referencias conceptuales y argumentativas que se usan en la solicitud de suspensión ya que estas constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto, y en segundo lugar está el hecho de que se debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar.

Por lo anterior, en este estado de la actuación, la presunción de legalidad de que goza el acto acusado, no ha sido desvirtuada, sino que, por el contrario permanece, razón por la cual no es posible acceder a la suspensión provisional solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada, mediante apoderada por la señora CARMEN CÁCERES DE RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6f4ad532793e94a09f5d5c2547497e13c477800b7c85a0ea16732838e712ba**
Documento generado en 24/02/2022 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 02014 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00224 00

Demandante: Yonnier Alberto Guevara Quinto

Demandados: Nación-Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo se observa que se cumplen los presupuestos, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal d ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, como se desarrolla a continuación:

1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

Ahora respecto a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se dispone:

- **No se accede** a reiterar el oficio No. 051, MDN CGFM-COEJC-SEJEC-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9 adiados del 22 de abril y 05 de mayo de 2021, dirigido al Director de Personal del Ejército Nacional, en el que la apoderada de la referida entidad solicitó certificación de la calidad militar y tiempo de servicios de YONNIER ALBERTO GUEVARA QUINTO, por cuanto dicha información ya obra dentro del expediente, Igualmente no se accede a iterar los oficios 052, 053 y 067 /- MDN CGFM-COEJC-SEJEC-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9 dirigidos al Director de Personal, Prestaciones Sociales y Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, por cuanto las pruebas requeridas a través de dichos oficios se consideran innecesarias para las resultas del proceso.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

1. Que YONNIER ALBERTO GUEVARA QUINTO ha prestado sus servicios en Ejército Nacional de la siguiente manera (fl. 52 archivo 01DemandaAnexos):
 - Servicio Militar del 09/08/2005 al 03/02/2007
 - Alumno Soldado Profesional del 01/10/2007 al 30/11/2007
 - Soldado Profesional a partir del 1 de diciembre de 2007
2. Que con fecha 27 de junio de 2019 el prenombrado presentó, mediante apoderada judicial, solicitud de reliquidación salarial aumentando el salario básico en un 20%. (fl. 45 archivo 01DemandaAnexos)
3. Que en atención a la referida solicitud el Comando de Personal del Ejército Nacional emite el oficio radicado 20193171267171:MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10 del 08 de julio del año 2019. A través del cual niega la reliquidación del 20% del sueldo básico por cuanto YONNIER ALBERTO GUEVARA QUINTO no fue incorporado como soldado voluntario, sino como profesional, por lo tanto no le aplica el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 (fl 51 archivo 01DemandaAnexos)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si YONNIER ALBERTO GUEVARA QUINTO, tiene derecho a que el salario básico que devenga como Soldado Profesional sea aumentado en un 20%, en aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, que establece como base de liquidación un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión, **vuelva el expediente al Despacho**, para continuar con el trámite pertinente a fin de proferir la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4c9998cee1ff4df8dbbbb8ced1875f8ff81fc0c63e6375fd787020d699cc0b**

Documento generado en 24/02/2022 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00216 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00001- 00
Demandante: Carlos Omar Pabón Cárdenas
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Petición radicada ante la administración solicitando el pago de la sanción moratoria, Resolución N° 00198 del 20 de enero de 2020 mediante los cuales se reconoció cesantías parciales a Carlos Omar Pabón Cárdenas, formato de transacción del BBVA donde se certifica fecha de retiro de cesantías fotocopia de cedula del demandante, comprobante de pago del mes de mayo de 2020 y constancia de conciliación prejudicial, documentos allegados por las parte actora los cuales obran a folios 20 al 32 del archivo 01DemandaAnexos. Documentos aportados por la parte actora.
- Oficio de fecha 16 de abril de 2021 expedido por la Fiduprevisora, en el que certifica la fecha en que estuvo disponible el dinero reconocido como cesantía parcial en la Resolución N N° 00198 del 20 de enero de 2020, aportado por la entidad demandada obrante a folio 19 del archivo 10ContestaciónDemandaFomag.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que CARLOS OMAR PABÓN CÁRDENAS, ha prestado sus servicios como docentes en el Departamento Norte de Santander
- ✓ Que Mediante Resolución N° 00198 del 20 de enero de 2020, la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander le renoció a la prenombrada cesantías parciales (fl. 24 del archivo 01DemandaAnexos.).
- ✓ Que según copia de pago del banco BBVA las cesantías anteriormente reconocidas fueron retiradas el 4/05/2020 (fl. 27 del archivo 01DemandaAnexos.).
- ✓ Que la demandante el 12 de junio de 2020, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 19 01DemandaAnexos.pdf)

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si el docente CARLOS OMAR PABÓN CÁRDENAS, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 00198 del 20 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73bfb77ca023633c564c2cfe3fa51eca5a0f63d4b1f700deab8c8879a2aa307**

Documento generado en 24/02/2022 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00215 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021 -00058-00

Demandante: Claudia Patricia Herrera León

Demandado: Municipio San José de Cúcuta y la Comisión Nacional del Servicio Civil

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones propuestas por las demandadas, conforme lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2. ANTECEDENTES

El municipio San José de Cúcuta propone la excepción de inepta demanda por cuanto considera que plantean cargos que no van dirigidos en contra del acto administrativo acusado, el cual es el Decreto 304 del 16 de septiembre de 2020, señala que cómo se va a pronunciar sobre la legalidad de un acto administrativo que no está siendo cuestionada, toda vez que los cargos que se invocaron en el escrito de la demanda van dirigidos a otros actos administrativos. Por lo tanto, no puede haber pronunciamiento de fondo sobre dicho acto administrativo, ya que sobre el marco que debe pronunciarse la autoridad judicial y tiene competencia para ello, es respecto a los esbozados en el escrito de la demanda.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil propone la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, indicando que demandante no se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que no tiene derechos de carrera para ser nombrado y permanecer en un cargo que fue ofertado en la Convocatoria No. 826 del 2018, que si bien la demandante ocupaba en provisionalidad el cargo “Profesional Universitario, Código 219, Grado 3” el cual fue ofertado en la Convocatoria No. 826 del 2018, identificado con la OPEC 76591, no puede pretender exigir seguir en el cargo, cuando existe otra persona que por mérito ganó sus derechos de carrera para ser nombrada en propiedad en el cargo.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción de inepta demanda manifiesta que es errado el concepto expuesto, teniendo en cuenta que solicitar la nulidad de un acto administrativo, sin mencionar todos los antecedentes que lo originaron, y tal y como lo mencionó en la demanda, los actos anteriores a la expedición del decreto demandado estaban viciados de nulidad y estos actos fueron los que originaron el Decreto 304 del 16 de septiembre de 2020. Por ende, considera que mal haría en solicitar la nulidad de un acto sin fundamentar su origen.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. Excepción de inepta demanda.

Frente a la excepción de inepta demanda propuesta por el señor apoderado del municipio San José de Cúcuta, se tiene que el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala como requisitos de la demanda que se deben enunciar los fundamentos de derecho de las pretensiones y cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Revisado los fundamentos de derecho así como el concepto de violación invocado por la demandante, concluye que se cumple a cabalidad con dicho requisito pues formula los cargos de inconstitucionalidad o ilegalidad, con especificidad y pertinencia, siendo clara las razones por las cuales estima que el acto acusado vulnera las normas constitucionales o legales enunciadas, es de advertir que dada la naturaleza del acto demandado, como es el del nombramiento en un cargo en propiedad de la persona que lo ha obtenido a través de un concurso de méritos, es razonable que las causales de nulidad hagan referencia al proceso por el cual se llegó a este acto administrativo definitivo, dado que la administración, encontrándose en firme la lista de elegibles está obligada a nombrar de dicha lista, por lo tanto los fundamentos de derecho que sustentan la decisión de la administración es el concurso de méritos adelantado para suplir la vacante que se está llenando con el nombramiento.

Por lo anterior, considera el Juzgado que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

4.1. Excepción de falta de legitimación por activa

La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; al considerar la legitimación por activa nos referimos a la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo y, por lo tanto posee la vocación jurídica para reclamarlo.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que toda persona que se crea lesionada

en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Lo anterior indica que el referido medio de control sólo puede ser interpuesto o ejercido por aquella persona a la que se le han vulnerado sus derechos con el acto administrativo expedido por la administración.

En la presente demanda se busca la nulidad del Decreto 0304 de fecha 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad en la planta de empleos de la alcaldía del municipio de San José de Cúcuta, del cual se desprende que fue a la señora Claudia Patricia León Herrera a quien se le dio por terminado su nombramiento, por lo que al producirle la referida decisión unos efectos jurídicos adversos, y considerando que le están vulnerando derecho instaure el medio de control que nos ocupa, corolario de ello es dable concluir que la demandante está legitimada en la causa por activa para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *inepta demanda*, propuesta por el municipio San José de Cúcuta conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa*, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil acorde a lo analizado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7f0674d0d94848c514a2cc5f0c01822840edef20fc44556e5be8914ba78192**

Documento generado en 24/02/2022 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto N° 0217- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00107-00
Actor: Colpensiones
Demandado: Vilma Helena Ramírez Lázaró

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El señor apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, señalando que el Acto Administrativo demandado, tuvo en cuenta un Ingreso Base de Cotización errado e inconsistente que altera la mesada pensional arrojando un resultado superior a la mesada que se devenga en calidad de pensionado, por lo tanto se encuentra materializado un detrimento al erario público y a la sostenibilidad del sistema general de pensiones

En lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que frente al auto que niega una medida cautelar no hay norma que así lo impida el Despacho resolverá dicho recurso.

Revisados los argumentos traídos por el recurrente, se tiene que insiste en que en los mismos argumentos presentados con la solicitud.

Para esta Judicatura, la situación no ha cambiado, examinada una vez más el acto demandado encuentra que la vulneración invocada consiste en que se liquidó la pensión en la Resolución demandada con una tasa de reemplazo que no corresponde, por cuanto la señora VILMA HELENA RAMÍREZ LAZARO viene percibiendo una mesada por valor de \$ 2.201.618 siendo lo correcto una mesada por valor de \$2.200.790 para el año 2021.

Y como se indicó en el auto recurrido no se trata de una simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este Juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por el apoderado de la parte actora.

También considera el despacho que resultaría desproporcionado suspender en esta instancia los efectos del acto administrativo acusado como quiera que se vulnerarían los derechos fundamentales de la actora, tales como la seguridad social y mínimo vital.

Por lo anterior, las razones jurídicas expuestas por el recurrente no logran enervar el juicio adoptado por el Despacho, lo que impone pronunciarse en forma desfavorable, en consecuencia, no se repondrá la decisión objeto de inconformidad.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición, se tiene que el artículo 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la lista de las providencias que son sujetas de dicho recurso, señalando en el numeral 5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

Así mismo el parágrafo 1º ibídem consagra:

“PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

Corolario de lo expuesto, habiéndose invocado igualmente el recurso de apelación, se concederá este, en el efecto devolutivo, para ante el honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, remítase el link del expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, contra el auto señalado en el numeral anterior. Por Secretaría, remítase el link del expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

TERCERO: Reconocer personería al doctor DAVID JESÚS VIVAS CÓRDOBA, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de23e5c449a9856cf1e6ff9940eeffdc5a1096203c4ce17b056c6bf416579a**

Documento generado en 24/02/2022 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00218– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-0163-00

Demandante: Edwar Ronaldo Silva Vega

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de admitir la demanda presentada mediante apoderado por EDWAR RONALDO SILVA VEGA La Nación Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda.

Por otra parte, el artículo 169 ibídem señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en oficio N° 0FI21-4545 MDNSGDAGPSAP de fecha 21 de enero de 2021, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa y la Resolución No 3280 del 24 de marzo de 2021 expedida por la Directora Administrativa de la misma entidad, por medio del cual fue negada la Pensión Mensual por Invalidez al demandante.

En lo que atañe oficio N° 0FI21-4545 MDNSGDAGPSAP de fecha 21 de enero de 2021, no reviste el carácter de acto administrativo, teniendo en cuenta que a través del mismo lo que buscan es requerir documentación para resolver de fondo una petición presentada, en consecuencia no crea, modifica ni extingue situación jurídica alguna, luego es claro que no ostentando el referido oficio dicha naturaleza, no es susceptible de control judicial, imponiéndose en consecuencia el rechazo de la demanda frente a dicho tópico.

Ahora respecto al acto administrativo Resolución No 3280 del 24 de marzo de 2021 expedida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa por medio del cual fue negada la Pensión Mensual por Invalidez al demandante, como quiera que frente a él reúne los requisitos legales de que tratan los artículo 162 y ss., de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda presentada mediante apoderado por EDWAR RONALDO SILVA VEGA a través de la cual busca la nulidad del oficio N° 0FI21-4545 MDNSGDAGPSAP de fecha 21 de enero de 2021, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Admitir la demanda presentada mediante apoderado por EDWAR RONALDO SILVA VEGA contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante la cual se pretende la nulidad del acto administrativo Resolución No 3280 del 24 de marzo de 2021 expedida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa por medio del cual fue negada la Pensión Mensual por Invalidez.

Tercero; Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a al señor Ministro de Defensa Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

Cuarto: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quinto: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

Sexto: Reconocer personería a la doctora JUDITH YAMILE TORRES BOADA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que los precitados tiene tarjeta profesional vigente.

Séptimo: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante asejuricol@gmail.com el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bf60ccc8f5cef1e742cd8915040615bcab20afd54a82050ec03292274fa27a**
Documento generado en 24/02/2022 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00219 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021-000248- 00
Demandante: Colpensiones
Demandados: Cecilia Ruíz de Gómez
Vinculado: UGPP

Revisado el proceso de la referencia, se observa que fue recibido de la oficina de Apoyo Judicial, proveniente del Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por lo cual **se avoca** conocimiento del mismo.

Ahora teniendo en cuenta que el referido Juzgado antes de declararse sin competencia para conocer del asunto ya había admitido y notificado la demanda, igualmente corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Así mismo se observa que en el cuaderno de medida cautelar ya resolvió dicha solicitud, corresponde en consecuencia continuar con el estanco procesal correspondiente. Observándose que no fueron propuestas excepciones previas de las que se tenga que hacer pronunciamiento, aunado al hecho que no se solicitaron pruebas por las partes, cumpliéndose en consecuencia los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despachó hace su pronunciamiento sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Expediente administrativo el cual obra en la carpeta 6.1. MEMORIAL ANEXO CD archivo 01DemandaAnexos. Documentos aportados por la parte actora.
- Expediente administrativo allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones para Fiscales, obrante en la carpeta EXPEDIENTE ADMINSTRATIVO UGPP.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción. Se deja constancia que Cecilia Ruíz de Gómez, no contestó la demanda.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que a través de la Resolución No 1759 del 15 de septiembre de 2011, el Instituto de Seguro Social le concedió una sustitución pensional, por el fallecimiento de Wilson Gómez Muñoz, en cumplimiento a un fallo judicial, a la señora ANA MARÍA CABALLERO ANGARITA, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 20 de agosto de 2008. (Carpeta 6.1. MEMORIAL ANEXO CD archivo CC_17013013_resolucioniss)
- Que más adelante Colpensiones, mediante Resolución GNR 35245 del 13 de marzo de 2013, reconoció una Pensión de Sobrevivientes a la señora CECILIA RUIZ DE GOMEZ, en calidad de cónyuge, en un porcentaje equivalente al 100% de la mesada pensional que percibía el causante, señor Wilson Gómez Muñoz, en cuantía de \$9.832.206, efectiva a partir del 20 de agosto de 2008. (Carpeta 6.1. MEMORIAL ANEXO CD archivo CC_17013013_GNR_035245_13_03_2013 -)
- Que la referida entidad mediante Auto de Prueba APSUB 1663 del 02 de mayo de 2019, se solicitó a la señora CECILIA RUIZ DE GOMEZ autorización para revocar la Resolución GNR No. 035245 del 13 de marzo de 2013, por cuanto el referido acto no se encuentra ajustado a derecho toda vez que para el estudio no se tuvo en cuenta la compatibilidad pensional de que gozaba el causante en vida y no tuvo en cuenta que el ISS Patrono ya había reconocido una sustitución pensional a favor de la señora Ana María Caballero Angarita (Carpeta 6.1. MEMORIAL ANEXO CD archivo CC_17013013_APSUB_1663_02_05_2019)
- Que mediante escrito radicado el 25 de junio de 2019 bajo No. 2019_8439014, la prenombrada manifiesta que no autoriza revocar la Resolución GNR No. 035245 del 13 de marzo de 2013 (Carpeta 6.1. MEMORIAL ANEXO CD CC_17013013_noautorizarevocar.

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si se encuentra incurso en causal de nulidad la Resolución GNR 35245 del 13 de marzo de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora CECILIA RUIZ DE GOMEZ, en calidad de cónyuge, en un porcentaje equivalente al 100% de la mesada pensional que percibía el causante, señor WILSON GOMEZ MUÑOZ, teniendo en cuenta que por el mismo causante ya se había reconocido por parte de ISS una sustitución pensional a la a la señora Ana María Caballero Angarita, también en calidad de cónyuge supérstite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624174aecab2e870edb48b5a32e3ae431e8c6618f7b8627b4056f67757b40df0**

Documento generado en 24/02/2022 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N°0220-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00252 00

Demandante: Cesar Augusto González Ramírez y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG-

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por CESAR AUGUSTO GONZALEZ RAMIREZ, ROSANA FLOREZ RAMIREZ, ALVARO LEON MENESES, PEDRO EMILIO GAFARO CELIS, AMPARO DEL SOCORRO HERRERA SUAREZ, LUCY ESPERANZA EUGENIO DUQUE, ALBA LUZ VARGAS, NUBIA STELLA GUERRERO BALLESTEROS, AYDA SOCORRO MENESES JAIMES, CARMEN MIREYA MONTES PEÑARANDA, LUCELIA CARRASCAL NAVARRO, JULIO ERNESTO GOMEZ MENDOZA, ROGELIO CALDERON RANGEL, JORGE IVAN PABON CAPACHO Y MARIA LICIDIA GUERRERO OSPINA, contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: **QUINTO:** **Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los término y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: **Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a447abf173c3f7fe3b6acbc188a33278427adb79fcfb45102184b1034d1140a9**

Documento generado en 24/02/2022 02:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N°221-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00256 00

Demandante: Ana Francisca Vargas De Quintero y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG-

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO, BLANCA SOFIA ROA SIERRA, LUDIVIA RUEDAS GUERRERO, DORA CELINA URIBE GUATIBONZA, CARLOS LUIS IBAÑEZ TORRES, EDUARDO JESUS ANGARITA GUERRERO, ROSA EMILIA ECHAVEZ PACHECO, MARLENE HERNANDEZ MEJIA, JESUS MARIA ESCALANTE SANCHEZ, EMEL CARDENAS SANCHEZ, GRACIELA CARRERO URBINA, ADELA JAIMES LEAL, MARGARITA REYES HOYOS VELASQUEZ, HERNANDO IBARRA CAMPOS y LUIS FRANCISCO PEREZ TORRADO contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: **QUINTO:** Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los término y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019ad35ee4b7ba12d023d5421d0a20f3e596d98b999d670938387d2b529d88ab**

Documento generado en 24/02/2022 02:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>